

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del día 18 de Mayo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 99.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Villalba de Guardo para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Saldaña á Riaño y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó personas interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 12 de Mayo de 1902.

El Gobernador,

José Bueso Bataller.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VILLALBA DE GUARDO.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Saldaña á Riaño.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LA FINCA.	VECINDAD.
1	D. Simón Martín.....	Tierra de labor.	Pino del Río.
2	Marcelo Salazar.....	Idem.....	Villalba de Guardo.
3	Estéban Díez.....	Idem.....	Idem.
4	Pedro López.....	Idem.....	Idem.
5	Honorio García.....	Idem.....	Idem.
6	Felipe Villacorta.....	Idem.....	Idem.
7	Bernardino Villalba.....	Idem.....	Idem.
8	Francisco Martínez.....	Idem.....	Idem.
9	José Llorente.....	Eras.....	Idem.
10	D.ª Juana Valderrábano.....	Idem.....	Idem.
11	D. Antonio Alonso.....	Tierra de labor.	Inem.
12	D.ª Juana Valderrábano.....	Idem.....	Idem.
13	D. Angel Alonso.....	Idem.....	Idem.
14	Leoncio Díez.....	Idem.....	Idem.
15	Froilán Largo.....	Eras.....	Idem.
16	Herederos de Juan Francisco Díez.	Idem.....	Idem.
17	Herederos de Tomás Llorente...	Terreno baldío comprado al Estado.....	Idem.

Villalba de Guardo 2 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Félix Rodríguez.—Hay un sello de la Alcaldía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Tesoro público reintegrará al Banco de España, en

el plazo máximo de diez años, que, empezando á contarse desde la publicación de esta ley, no podrá exceder del 31 de Diciembre de 1911, el importe de los créditos de dicho establecimiento, procedentes de Deuda flotante de Ultramar, representados en su cartera por pagarés del Tesoro.

Se destinan á realizar dicho reembolso:

1.º El valor efectivo de la Deuda pública á emitir, según el art. 4.º de la ley de 2 de Agosto de 1899, después de convertir las obligaciones del Tesoro ya emitidas.

2.º Los recursos especiales ó emisiones de Deuda que autoricen las Cortes.

3.º Los excedentes liquidados y disponibles que ofrezcan los presupuestos del Estado, salvo lo que determina el art. 5.º de la ley de 29 de Mayo de 1882.

Art. 2.º El Tesoro público no podrá tomar del Banco de España otros préstamos ó anticipos que los previstos y autorizados en el convenio ley de Tesorerías del Estado de 31 de Diciembre de 1901 ó en otra ley especial.

Art. 3.º El importe máximo de emisión de billetes del Banco de España, garantizado para una reserva metálica de la tercera parte, y de esta suma la mitad en oro, autorizado por el art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1891, se reduce á 1.200 millones de pesetas.

El exceso de circulación de billetes sobre dicha cantidad hasta el límite de 2.000 millones fijado en la ley y en el convenio de 2 de Agosto de 1899, habrá de estar garantizado en la forma siguiente:

Desde 1.200 á 1.500 millones, el 40 por 100 por lo menos del exceso en oro, y el resto, hasta completar el 60 por 100, en plata.

De 1.500 á 2.000 millones, el 50 por 100 por lo menos del exceso en oro, y el resto, hasta el 70 por 100, en plata.

Art. 4.º El importe de los billetes en circulación del Banco de España, unido á la cantidad representada por depósitos en efectivo y cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del valor de las existencias en metálico, pólizas de préstamos, créditos con garantía estatutaria y efec-

tos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días.

Hasta que el Banco quede reintegrado de los créditos á que se refiere el art. 1.º, se computarán los pendientes de reembolso en su cartera para los efectos del párrafo anterior. Igualmente seguirá computándose con el mismo objeto el valor efectivo de los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100; pero desde 1.º de Enero de 1903 se reducirá cada año para aquel cómputo una décima parte.

Art. 5.º El Banco de España entregará al Tesoro público el importe de los billetes al portador emitidos con posterioridad al decreto ley de 19 de Marzo de 1874, correspondientes á series retiradas ó que se retiren de la circulación, y que no hayan sido presentados ó no se presenten al cobro dentro de los diez años siguientes al acuerdo de su retirada de la circulación. El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco; pero éste abonará por cuenta del Tesoro los que ulteriormente se presenten al cobro.

Art. 6.º El Gobierno concertará con el Banco de España:

1.º La reducción del interés de los pagarés á noventa días, cuya forma de reintegro se establece en el artículo 1.º de esta ley.

2.º El plazo y forma en que el Banco debe constituir las reservas metálicas exigidas por el art. 3.º

3.º Los medios más eficaces y prácticos para auxiliar al comercio, á la industria y á la agricultura y difundir el crédito industrial y agrícola, obteniendo del Banco de España que en las mismas condiciones que hoy descuenta los efectos del comercio, descuento también las letras, pólizas y otros efectos suscritos por las Asociaciones sindicales, agrícolas é industriales, instituciones de crédito agrícola y Cajas rurales de reconocida solvencia.

4.º El establecimiento ó creación de cuentas corrientes en oro, dando á los interesados valores que puedan ser entregados en pago de los impuestos que deban satisfacerse en dicho metal.

5.º La ampliación del número de sucursales y establecimiento de Cajas subalternas.

6.º El procedimiento por virtud del cual se fijará por el Consejo de gobierno del Banco, con aprobación del Ministro de Hacienda, el interés de los préstamos sobre efectos públicos.

Art. 7.º El Gobierno concertará igualmente con el Banco de España la enajenación por éste de los títulos de la Deuda pública al 4 por 100 y de los valores de la Compañía Arrendataria de Tabacos que obran en su cartera, y de cualquiera otro de esta misma clase, á fin de que aquéllos se compongan exclusivamente de los efectos que representan los préstamos y descuentos hechos á particulares al plazo de noventa días.

La enajenación á que se refiere el párrafo anterior no podrá exigirse hasta que el Banco quede reintegrado de los créditos que se expresan en el art. 1.º

Art. 8.º El Banco de España podrá encargarse, mediante convenios especiales con el Ministro de Hacienda, de la negociación por cuenta del Tesoro de valores del mismo ó del Estado y del pago de los intereses y amortización; pero no podrá interesarse en aquellas operaciones ni negociar en efectos públicos.

Art. 9.º La plata que exista como reserva en garantía de la circulación de billetes será en moneda de curso legal en España.

El oro podrá ser: en moneda española, por su valor nominal; en moneda extranjera de oro, por su valor á la par monetaria, y en barras, á razón de 3.444 pesetas 44 céntimos por kilogramo de oro fino.

Los billetes que se entreguen á la circulación serán siempre nuevos, inutilizándose para este efecto inmediata y sucesivamente cuantos no lo sean.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley, salvo las contenidas en la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

DIRECCIÓN GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1901 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Junio, á las trece, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de la Estación de Paredes de Nava á Villarramiel, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 165.989'75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 16 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Mayo de 1902.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de la Estación de Paredes de Nava á Villarramiel, provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda pública con fecha 3 del corriente dice á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La indemnización á las Corporaciones civiles por los productos de sus bienes desamortizados correspondientes á las ventas posteriores al 21 de Julio de 1876, viénesse haciendo, aunque lentamente, por el riguroso orden de antigüedad que las leyes de procedimiento determinan, y lo propio puede decirse res-

pecto á la formalización por el producto de ventas anteriores al 2 de Octubre de 1858, puesto que siendo ya muy contadas las indemnizaciones pendientes de tramitación, el despacho es metódico y cual corresponde al buen orden de la Administración pública. No sucede lo propio por lo que respecta á las indemnizaciones por ventas de la segunda época, ó sean las comprendidas en el período de 2 de Octubre de 1858 á 21 de Julio de 1876, y la razón principal de esta falta de método bien puede imputarse, entre otras causas, á las estrecheces por que ha venido atravesando el Tesoro, que le han obligado á un sistema especial de despacho que le permitiera hacer una oportuna distribución de sus recursos. Mas este procedimiento no debe subsistir, puesto que sus resultados en la práctica no han respondido á la idea que sin duda le informó.

Se impone, pues, la necesidad de dar cauce á la tramitación de las formalizaciones por el producto de los bienes desamortizados y enajenados correspondientes sobre todo á la expresada segunda época, con el fin de procurar que á las arcas municipales especialmente lleguen íntegros á su tiempo, y cual de derecho les corresponda, todos los productos de capital é intereses.

El despacho, en una palabra, ha de hacerse completamente de oficio, sin excitación ni solicitud alguna por parte de las Corporaciones interesadas; es más, deberán facilitarse á éstas todos los datos que posea la Administración y que ellas necesiten para llegar al conocimiento de cuantos derechos les afecten por estos conceptos. A este fin deberá darse á cuantas resoluciones dimanen de la Administración toda la publicidad posible, no solo en aquellos casos que ya disponen las instrucciones del servicio, si también en los demás cuyo conocimiento pueda ser de interés especial para las citadas Corporaciones.

En virtud de lo expuesto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1881, las Intervenciones de Hacienda de las provincias y la Dirección general de la Deuda pública ejecutarán, por riguroso orden de antigüedad, todas las operaciones que deban practicar con arreglo á la instrucción de 12 de Mayo de 1858, y la de 1.º de Julio de 1859, y á las demás disposiciones vigentes para indemnizar á las Corporaciones civiles por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876. La antigüedad se regulará por las fechas en que los compradores de los bienes desamortizados ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones.

Para el exacto cumplimiento de

esta regla, las Intervenciones citadas remitirán mensualmente á la Dirección de la Deuda las respectivas relaciones de ingresos por pueblos, incluyendo en las de cada mes las correspondientes á cada año de las pendientes de formalización; y la Dirección de la Deuda, después de unir á estas relaciones las que obren en su poder no despachadas, reparará y aprobará por el mismo orden cronológico todas las relaciones que deban figurar en las respectivas carpetas para su liquidación y emisión.

2.º Que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de la ley de 21 de Julio de 1876, conforme también con lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 5 de Mayo de 1881, se continuará haciendo en la forma prescrita y tal como se viene practicando, todo sujeto en su procedimiento de formalización y emisión al más riguroso orden de antigüedad.

3.º Que asimismo se tramitarán y resolverán con igual orden de antigüedad todos los demás expedientes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, salvo los casos en contrario que determine taxativamente el reglamento de procedimiento administrativo.

4.º Que las Intervenciones de Hacienda publicarán mensualmente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia una «Relación detallada de los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó establecimiento, por equivalencia de sus bienes vendidos», expresando en una casilla final la fecha del envío á la Dirección general de la Deuda.

5.º Que la Dirección general de la Deuda pública insertará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* una «Relación detallada de las liquidaciones por capital é intereses de los bienes de Corporaciones civiles, examinadas en el mes anterior, con expresión de las aprobadas y de las pendientes de reparo». La casilla primera de esta relación expresará la fecha en que los compradores de los bienes ingresaron en las Cajas del Tesoro las cantidades en cuya equivalencia deban emitirse las inscripciones, para que, á primera vista, se aprecie el orden de antigüedad que para la liquidación se ha observado. En una casilla final de «Observaciones», se consignará con claridad el reparo que haya ofrecido la liquidación que no se apruebe.

6.º Que la Contaduría general de la Deuda pública insertará también todos los meses en la *Gaceta de Madrid* una «Relación detallada de las inscripciones por bienes de Corporaciones civiles emitidas en el mes anterior, y de los recibos de intereses á metálico que se ingresen en la Tesorería de la Deuda para su envío á la de la provincia respectiva y entrega á la Corporación acreedora».

La primera casilla de esta relación

expresará la fecha de la Relación de liquidaciones publicada por la Dirección de la Deuda, para que, á primera vista, se demuestre que el orden para efectuar la emisión ha sido, en cada caso, el de la antigüedad de la liquidación.

7.º Que la Tesorería de la Deuda, en el plazo máximo de diez días, á contar desde la fecha en la cual hayan tenido ingreso en la misma las inscripciones y los recibos á metálico, efectuará su remesa á la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva.

8.º Que los Tesoreros de Hacienda, en el preciso término de tercero día, á partir de la fecha en la cual reciban la remesa, dirigirán oficio al Alcalde ó Presidente de la Corporación acreedora, manifestándole «que puede presentarse á recoger inscripciones emitidas á favor de la misma, por pesetas». Dicho oficio, bajo la responsabilidad personal del Tesorero, se publicará también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y

9.º Que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar todos los datos que les reclamen los Alcaldes y Presidentes de Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, y con el fin de que se sirva darle inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás Corporaciones interesadas.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia como cumplimiento á lo que se ordena y para que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones y Ayuntamientos, de conformidad á lo que se previene en la Real orden que se deja insertada.

Palencia 14 de Mayo de 1902.—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Arregui Trueba, vecino de Abanto y Ciérbana (Vizcaya), según cédula personal núm. 247 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 7 de Mayo de 1902, solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hulla titulada «Felipa», sita en término municipal de Valoria de Aguilar; lindante por el Norte con terrenos libres, por el Sur los

registros Casualidad y Josefa, por el Este con el registro Esperanza y por el Oeste con la mina Dominica. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sur de una huerta de Don Guillermo Matabuena, ó sea el mismo que tomaron para el registro Casualidad, desde dicho punto al Norte 160 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta en dirección Este 200 metros, 2.ª; de ésta al Norte 200 metros, 3.ª; de ésta al Oeste 1.200 metros, 4.ª; de ésta al Sur 200 metros, 5.ª; de ésta al Oeste con 100 metros se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento dieciseis pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 9 de Mayo de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Arregui Trueba, vecino de Abanto y Ciérbana (Vizcaya), según cédula personal núm. 247 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 7 de Mayo de 1902, solicitud de registro de treinta y cuatro pertenencias para la mina de hulla titulada «Siempre Pepe», sita en término municipal de Valoria de Aguilar; lindante por el Norte con las minas Casualidad, Leoncita, Josefa y Dominica, por el Sur Sangarrén y Patrocinio, por Este praderas y pueblo de Valoria con la Ampliación á Dominica y Rosa. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de una huerta de Don Guillermo Matabuena, ó sea el mismo que pidieron para el registro Casualidad, desde dicho punto al Sur 40 metros y se colocará la 1.ª estaca; al Oeste 200 metros, 2.ª; al Sur 200 metros, 3.ª; al Oeste 1.000 metros, 4.ª; al Norte 400 metros, 5.ª; al Oeste 200 metros, 6.ª; al Sur 300 metros, 7.ª; al Oeste 100 metros, 8.ª; al Sur 200 metros, 9.ª; al Este 1.700 metros, 10.ª; al Norte 300 metros, 11.ª, y con 200 al Oeste se llegará á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro de las treinta y cuatro pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento ochenta y cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 9 de Mayo de 1902.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. José Arregui Trueba, vecino de Abanto y Ciérbana (Vizcaya), según cédula personal núm. 247 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 7 de Mayo de 1902, solicitud de registro de dieciseis pertenencias para la mina de hulla titulada «Arregui», sita en término de Vallespinoso de Villaescusa de las Torres, Ayuntamiento de Pomar; lindante por Norte, Este y Oeste con terreno particular y por el Sur con el registro Tres Amigos. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Norte de una finca cuadrada de D. Pedro Rodríguez, sita en el paraje llamado Alamillos, ó sea el mismo que pidieron para el registro de Tres Amigos, desde dicho punto al Norte 120 metros, la 1.ª estaca; de ésta al Este 500 metros, 2.ª estaca; de ésta al Norte 200 metros, 3.ª estaca; de ésta al Oeste 800 metros, 4.ª estaca; de ésta al Sur 200 metros, 5.ª estaca, y con 300 al Este se llegará á la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de dieciseis pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ochenta y seis pesetas cuarenta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 9 de Mayo de 1902.—José Joaquín Almeida.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y un céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á nueve de Mayo de mil novecientos dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel G. de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintidos céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas treinta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y dos céntimos.

Litro de vino, veinticuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta diez céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presen-

te por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á nueve de Mayo de mil novecientos dos.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel G. de los Ríos.—El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISARIA DE GUERRA
DE LUGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Lugo

Hace saber: Que el día 5 de Junio próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto en la segunda del mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos, hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Lugo 13 de Mayo de 1902.—Rafael Ayala.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

Sal.

Leña.

Juzgado de primera instancia
de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que el día veintiocho del corriente y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado la designación por sorteo de los seis Vocales que como contribuyentes por territorial é industrial han de formar parte de la Junta de este partido.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga

á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Mancebo.

Juzgado municipal de
Torremormojón.

Cédula de citación.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvador Russo Ricia, de nacionalidad italiana, de oficio relojero ambulante y cuyo paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado municipal, situado en la calle Mayor, número seis, á pagar la cantidad de veinticinco pesetas que adeuda al posadero Cruz Peinador, con más la parte de costas que le fueron impuestas en el juicio verbal civil que promovió el Russo contra este último, y á hacerse cargo de los efectos que por falta de pago obran en poder del Sr. Peinador, apercibido que si no lo hiciere en el tiempo prefijado se procederá al embargo y venta de dichos efectos, aplicando su importe al pago indicado; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada para la ejecución de sentencia del referido juicio.

Torremormojón quince de Mayo de mil novecientos dos.—El Juez municipal suplente, Pantaleón Marcos.—Juan García de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento constitucional
de Carrión de los Condes.

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que mediante á terminar el contrato con el Facultativo que la desempeña, el Ayuntamiento ha acordado declarar vacante la plaza de Médico Cirujano para la asistencia á los enfermos y personal encargado del Hospital municipal de esta Ciudad, con la dotación anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de dicho establecimiento, quedando el agraciado en libertad para contratar con las familias pudientes de la localidad.

La duración del contrato es de año y medio, que empezará á contarse desde 1.º de Julio próximo y terminará el 31 de Diciembre de 1903, las demás condiciones constan en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes podrán presentar solicitudes en dicha Secretaría durante el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando el título que le autorice y hoja de servicios profesionales, si se halla ó no en ejercicio y caso afirmativo en qué punto.

Carrión de los Condes 12 Mayo de 1902.—Jesús F. Lomana.

Ayuntamiento constitucional
de Requena de Campos.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento individual formado por la Junta pericial de la cuota señalada á este distrito municipal para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta en el presente año.

Igualmente se halla expuesto al público en dicha Secretaría el apéndice al amillaramiento para el año de 1903 y por igual término que el anterior, donde podrán examinarles los contribuyentes en ellos comprendidos y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Requena 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Luís González.

Ayuntamiento constitucional
de Tabanera de Valdivia.

Hallándose terminado el repartimiento individual formado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último y demás disposiciones de la Administración de Contribuciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean en derecho.

Asimismo para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, así como también de la urbana para el año de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos de transmisión de dominio y carta de pago de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas, durante el improrrogable plazo de quince días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Tabanera de Valdivia 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Epifanio Martín.

Ayuntamiento constitucional
de Vergaño.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año próximo de 1903, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus altas y bajas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho término no serán admitidas.

Vergaño 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Nicolás Diez.